



**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E.**

La suscrita, Diputada **GUADALUPE BARRÓN HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1; apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE NO PRESCRIPCIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema.

La vulneración y violación de los Derechos Humanos de menores de dieciocho años es cada vez más latente en el país y la Ciudad de México.

Acciones cometidas sin su consentimiento que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, entre las que destacan principalmente la violencia sexual infantil.

Actualmente, el Código Penal para el Distrito Federal establece en la fracción III del artículo 111 a la violación, la pederastia y la violación equiparada, como delitos que no prescriben.

Sin embargo, existen otros delitos sexuales cometido en contra de personas menores de edad, los cuales están previstos en los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 BIS, 189, 189 BIS, 190 BIS, 190 Ter y 190 Quarter, que incluso, establecen sanciones penales por afectar el libre desarrollo de la personalidad de menores de dieciocho años.

Las modificaciones hechas recientemente por el Congreso de la Unión al Código Penal Federal, para establecer la imprescriptibilidad de delitos como la pornografía, corrupción de menores, turismo sexual, lenocinio y pederastia, entre otros, da un mayor margen para que las legislaturas de las Entidades Federativas realicen las adecuaciones correspondientes a sus respectivos códigos penales.

En este sentido, el Código Penal para el Distrito Federal amerita ser modificado para armonizar la reforma antes mencionada dado que la pornografía, la corrupción de menores, el empleo a menores de edad en lugares que afectan de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, el turismo sexual, la pornografía, la trata de personas, el lenocinio, la explotación laboral y el obligar a recibir terapias de conversión sexual, son conductas cometidas contra menores de edad que afectan, como se ha dicho, el desarrollo de la personalidad.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha reiterado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la toma de decisiones que solo conciernen al individuo, no a terceros.¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado. No. 070/2017. 30 de marzo de 2017. <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4514>

De entre los delitos previstos en los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 BIS, 189, 189 BIS, 190 BIS, 190 Ter y 190 Quarter del Código Penal para el Distrito Federal, hay connotación de tipo sexual, afectando el desarrollo físico y mental de los menores de edad.

II. Argumentos que la sustentan.

1. Que la acción penal es una facultad exclusiva del Estado que tiene por objeto que los órganos jurisdiccionales apliquen la ley punitiva de los delitos en particular previstos en los códigos penales, cuyo ente facultado para tal efecto es el ministerio público, en términos del segundo párrafo del artículo 21 constitucional que a la letra señala:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. (SIC)”

2. Que al mismo Estado le compete la ejecución de las sanciones impuestas a los infractores, mismas que también están previstas en los códigos penales y otras leyes especiales.
3. Que existen causales de la extinción de la acción penal.
 - a) Para el caso del Código Penal Federal, estas causales pueden ser por: la muerte del imputado o sentenciado, amnistía, perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, el reconocimiento de inocencia e indulto, la rehabilitación, la prescripción, el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, la supresión del tipo penal, la existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos y la extinción de las medidas de tratamiento de inimputables.

- b) Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal señala en el artículo 94: el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, la muerte del inculpado o sentenciado, el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, el perdón del ofendido en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente, la rehabilitación, la conclusión del tratamiento de inimputables, el indulto, la amnistía, la prescripción, la supresión del tipo penal, la existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos, la anulación de la sentencia y el debido cumplimiento del criterio de oportunidad o de las soluciones alternas correspondientes.
4. Que en ambos códigos penales está prevista la prescripción, que significa la extinción de la pretensión o la acción de responsabilidad penal en contra de una persona. En otras palabras, significa la imposibilidad de ejercer la acción penal por parte del Estado. Dicha prescripción es de carácter personal y sólo basta el transcurso del tiempo.²
5. Que la prescripción, como figura jurídica prevista en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal, está sujeta a reglas y plazos determinados.
6. Que el catálogo de los delitos cometidos contra menores de dieciocho años o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta, son los previstos en los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 BIS, 189, 189 BIS, 190 BIS, 190 Ter y 190 Quarter del Código Penal para el Distrito Federal, como son:
- a) Comerciar, distribuir, exponer, circular u ofertar, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u

² Revista Foro Jurídico. Porfirio Luna Leyva. "La prescripción de la acción penal". Febrero, 2021. México. <https://forojuridico.mx/la-prescripcion-de-la-accion-penal/>

objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio.

- b) La corrupción de menores: exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, consumo de solventes o inhalantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos.
 - c) Emplear directa o indirectamente en cantinas, tabernas, bares, centro de vicio, discotecas o cualquier otro lugar nocivo en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.
 - d) Turismo sexual.
 - e) Pornografía.
 - f) Trata de personas.
 - g) Lenocinio.
 - h) Explotación laboral.
 - i) Obligar a recibir terapias de conversión sexual.
7. Que la fracción III del artículo 97 del Código Penal para el Distrito Federal, señala que tratándose de las conductas descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS cometidas contra menores de dieciocho años, las penas serán imprescriptibles.

Es decir, delitos sexuales como la violación, la pederastia y la violación equiparada.

8. Que es fundamental garantizar los Derechos Humanos de los menores de dieciocho años de edad, reconocidos en disposiciones constitucionales, convencionales y de los tratados internacionales de los que México forma parte.

9. Que de manera particular, se debe garantizar la protección de los derechos de los menores de dieciocho años víctimas de delitos contra el libre desarrollo de su personalidad.
10. Que la presente iniciativa es consistente con las modificaciones hechas al Código Penal Federal a los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis por parte del Congreso de la Unión, relativos a los delitos de pornografía, corrupción de menores, turismo sexual, lenocinio y pederastia.³
11. Que, con el fin de proteger y preservar los derechos de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años, la presente iniciativa tiene por objeto establecer la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra el libre desarrollo de su personalidad antes señalados, previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 BIS, 189, 189 BIS, 190 BIS, 190 Ter y 190 Quarter.
12. Que por supuesto, debe ser de gran interés de todos, autoridades y sociedad resguardar de toda violencia a las niñas, niños y adolescentes porque es evidente que ellos y ellas son el futuro que queremos, el que esperamos, aquél que deseamos y que no podemos esperar una mejor sociedad si los dañamos, si los rompemos.
13. Sin duda, vivimos en un Estado violento, pero hay delitos que deben ser particularmente graves, las ofensas sexuales resultan ser una de las ofensas más despreciables socialmente, y es nuestro deber continuar fortaleciendo todas aquellas acciones que los protejan.

Para una mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de modificación a la fracción III del artículo 111 y la adición del artículo 192 Bis al Código Penal para el Distrito Federal.

³ Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6362, martes 12 de septiembre de 2023.

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2023/sep/20230906-II-1.pdf#page=81>

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 111 <i>(Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena)</i>. La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:</p> <p>I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluidas las modalidades del delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años.</p> <p>Esta regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjunta o alterna con otra diversa.</p> <p>II. En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.</p> <p>III. Tratándose de las conductas descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS de este Código, las penas serán imprescriptibles.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 111 ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Tratándose de las conductas contra menores de dieciocho años descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS, y en los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 BIS, 189, 189 BIS, 190 BIS, 190 Ter y 190 Quarter de este Código, las penas serán imprescriptibles.</p> <p>ARTÍCULO 192 BIS.- Los delitos previstos en el título sexto, cometidos contra menores de dieciocho años, se sujetarán conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 111 del presente Código.</p>



III. Fundamento legal de la iniciativa.

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que la suscrita, en calidad de Diputada de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, me confieren el artículo 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y, los artículos 5 fracción I, 82, 83 fracción I, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

IV. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal de Distrito Federal.

V. Ordenamiento para modificar.

Código Penal para el Distrito Federal.

VI. Texto normativo propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Congreso, la presente Iniciativa con Proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 111 y se **ADICIONA** el artículo 192 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 111 (*Prescripción de la pretensión punitiva según el tipo de pena*).
La pretensión punitiva respecto de delitos que se persigan de oficio prescribirá:

I. y II. ...

- III. Tratándose de las conductas **contra menores de dieciocho años** descritas en el primero, segundo y tercer párrafo del artículo 181 BIS, **y en los artículos 183, 184, 185, 186, 187, 188, 188 BIS, 189, 189 BIS, 190 BIS, 190 Ter y 190 Quarter** de este Código, las penas serán imprescriptibles.

(...)

ARTÍCULO 192 BIS. - Los delitos y penas previstas en el título sexto, cometidos contra menores de dieciocho años, se sujetarán conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 111 del presente Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

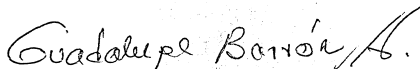
SEGUNDO. – Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto.

CUARTO. – Aquellas acciones y procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente reforma, serán tramitados conforme a la normatividad vigente en el momento del acto.

Congreso de la Ciudad de México, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, firmando la suscrita Diputada Guadalupe Barrón Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

ATENTAMENTE



DIPUTADA GUADALUPE BARRÓN HERNÁNDEZ